

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3277/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

17 de noviembre del 2021

AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTOSesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de enero de 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"(...) el expediente de la presente solicitud de acceso a la información no se encuentra conformado de acuerdo con el artículo 83(...)"

"(...) De la respuesta entregada me manifiesto inconforme debido a que no entrega completa la información pública solicitada (...)" (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta nueva respuesta de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.**

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3277/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **3277/2021**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO**; y

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 12 doce de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio con número **140288521000060**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta en **afirmativa parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante correo electrónico oficial de este instituto, correspondiéndole el folio 10160.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3277/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/1809/2021**, el día 25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 06 seis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 02 dos de diciembre de ese mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que a fin de celebrar la audiencia en cimento es necesario que ambas partes se manifiesten a favor, situación que no aconteció.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 06 seis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante auto de fecha 13 trece de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 08 ocho de diciembre del año en mención, se recibieron las manifestaciones que se requirieron mediante acuerdo de fecha 06 seis de ese mes y año, mismas que guardan relación con la vista realizada de las constancias, remitido por el sujeto obligado a este Órgano Garante.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	25/octubre/2021
Surte efectos:	26/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/octubre/2021
Concluye término para interposición:	18/noviembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	17/noviembre/2021
Días Inhábiles.	02/noviembre/2021 15/noviembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Del **sujeto obligado**:

- a) Copia de oficio UTI-SMADIC02/015/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia; con adjunto consistente en información relacionada en una tabla.

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión;
- b) Copia simple de la solicitud de información con folio 140288521000060;
- c) Copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información;

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito la siguiente información

1.-Me entregue la dirección de seguridad pública y el juzgado municipal la información de detenidos por la policía municipal de octubre de 2019 a septiembre de 2020, con el motivo de detención de cada uno de los detenidos, patrulla responsable de su detención, barrio o colonia donde se realizó la detención, el día y hora de la detención y la sanción impuesta.

2.-Cantidad total de detenidos de forma mensual de octubre de 2018 a septiembre de 2019.” (Sic)

Por su parte el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**, señalando lo siguiente:

FOLIO: UTI/OCT13/0060/2021
ASUNTO: ACUERDO DE PROCEDENCIA Y
ENTREGA DE INFORMACIÓN

C.
ATENTAMENTE

Se le informa que su solicitud ha sido recibida con éxito por el sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, generándose el número de folio 140288521000060, de fecha 12/10/2021 13:04:12 PM, la cual consiste en: Solicito la siguiente información
1.-Me entregue la dirección de seguridad pública y el juzgado municipal la información de detenidos por la policía municipal de octubre de 2019 a septiembre de 2020, con el motivo de detención de cada uno de los detenidos,.

DETENCIONES		
10	Octubre	2019
Detenido por Riña		
7	Octubre	2019
Detenido por Alterar el Orden Publico		
72	Octubre	2019
Detenido por Violencia Intrafamiliar		
4	Noviembre	2019
Detenido por Riña		
15	Noviembre	2019
Detenido por Alterar el Orden Publico		
49	Noviembre	2019
Detenido por Violencia Intrafamiliar		
4	Diciembre	2019
Detenido por Riña		
8	Diciembre	2019
Detenido por Alterar el Orden Publico		
35	Diciembre	2019
Detenido por Violencia Intrafamiliar		
Valor	Mes	
17	Enero	2020
Detenido por Riña		
6	Enero	2020
Detenido por Alterar el Orden Publico		
33	Enero	2020
Detenido por cristal		
1	Enero	2020
Detenido por Portacion de arma de fuego		
2	Enero	2020
Detenido por Violencia Intrafamiliar		
12	Febrero	2020
Detenido por Riña		
14	Febrero	2020
Detenido por Alterar el Orden Publico		
53	Febrero	2020
Detenido por Violencia Intrafamiliar		
9	Marzo	2020
Detenido por Riña		
6	Marzo	2020
Detenido por Alterar el Orden Publico		
65	Marzo	2020

DETENCIONES		
Detenido por Violencia Intrafamiliar		
20	Abril	2020
Detenido por Riña		
8	Abril	2020
Detenido por Alterar el Orden Publico		
43	Abril	2020
Detenido por Violencia Intrafamiliar		
20	Mayo	2020
Detenido por Riña		
3	Mayo	2020
Detenido por Alterar el Orden Publico		
28	Mayo	2020
Detenido por Violencia Intrafamiliar		
9	Junio	2020
Detenido por Riña		
1	Junio	2020
Detenido por Alterar el Orden Publico		
18	Junio	2020
Detenido por Violencia Intrafamiliar		
7	Julio	2020
Detenido por Riña		
6	Julio	2020
Detenido por Alterar el Orden Publico		
29	Julio	2020
Detenido por Violencia Intrafamiliar		
14	Agosto	2020
Detenido por Riña		
7	Agosto	2020
Detenido por Alterar el Orden Publico		
31	Agosto	2020
Detenido por Violencia Intrafamiliar		
6	Septiembre	2020
Detenido por Riña		
17	Septiembre	2020
Detenido por Alterar el Orden Publico		
54	Septiembre	2020

Resolución: patrulla responsable de su detención, barrio o colonia donde se realizó la detención, el día y hora de la detención y la sanción impuesta
II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:
a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

2.-Cantidad total de detenidos de forma mensual de octubre de 2018 a septiembre de 2019.

DETENIDOS AÑO 2018			RELACION DE DETENIDOS EN EL AÑO 2019								
octubre	noviembre	diciembre	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
56	74	116	59	58	75	127	75	99	99	36	127

Así lo está informando la unidad de transparencia del H Ayuntamiento de San Miguel El Alto Jalisco. Lo anterior con fundamento en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado Jalisco; y los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando concretamente lo siguiente:

“Por este medio (...) presento formalmente mi inconformidad ante el ITEI puesto que el día 13 de octubre del año en curso presenté la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al ayuntamiento constitucional de San Miguel el Alto, Jalisco, que se registró con el número de folio 140288521000060 en la cual yo solicité la siguiente información pública:

1.-Me entregue la dirección de seguridad pública y el juzgado municipal la información de detenidos por la policía municipal de octubre de 2019 a septiembre de 2020, con el motivo de detención de cada uno de los detenidos, patrulla responsable de su detención, barrio o colonia donde se realizó la detención, el día y hora de la detención y la sanción impuesta.

2.-Cantidad total de detenidos de forma mensual de octubre de 2018 a septiembre de 2019.

A la solicitud se dio respuesta el 25 de octubre de 2021.

Primeramente, es necesario denunciar que el expediente de la presente solicitud de acceso a la información no se encuentra conformado de acuerdo con el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sumado a ello la respuesta a la solicitud no cumple con lo señalado en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que no se especifica las áreas del gobierno municipal a las que se les pidió la información, tampoco se anexa el oficio de respuesta de la dependencia correspondiente.

De la respuesta entregada me manifiesto inconforme debido a que no entrega completa la información pública solicitada, por ello, es necesario tramitar el recurso de revisión de conformidad con el artículo 93 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra rezan lo siguiente:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

Por lo que la vía procedente para sancionar esas conductas es el recurso de revisión.

El artículo 121 párrafo 1 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra reza lo siguiente:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

IX. Negar información de libre acceso;

X. Entregar intencionalmente información incomprendible, incompleta, errónea o falsa, o en un formato no accesible;

De la lectura del artículo 121 párrafo 1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la conducta consistente en negar información de libre acceso, se considera una infracción hacia el titular de la Unidad de Transparencia sancionable por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que encuadra en el caso específico ya que se negó información de libre acceso solicitada.

Así como en el artículo 121 párrafo 1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la conducta consistente en entregar intencionalmente información incompleta en una solicitud de acceso a la información se considera una infracción, hacia el titular de la Unidad de Transparencia sancionable por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que encuadra en el caso específico.

De acuerdo con el artículo 123 párrafo 1 fracción II inciso c) de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra reza lo siguiente:

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y

Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

De la lectura del artículo 123 párrafo 1 fracción II inciso c) se desprende la sanción económica que corresponde aplicar al titular de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento del municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, por cometer la infracción por entregar intencionalmente información incompleta.

Con relación a la respuesta entregada por el sujeto obligado el 25 de octubre de 2021, me manifiesto inconforme, toda vez que no está entregando la información solicitada en la siguiente pregunta:

1.-Me entregue la dirección de seguridad pública y el juzgado municipal la información de detenidos por la policía municipal de octubre de 2019 a septiembre de 2020, con el motivo de detención de cada uno de los detenidos, patrulla responsable de su detención, barrio o colonia donde se realizó la detención, el día y hora de la detención y la sanción impuesta.

En lo que corresponde a esta pregunta el sujeto obligado solamente entrega la cantidad de detenidos de forma mensual en el tiempo requerido y el motivo de la detención, sin embargo, el sujeto obligado no entregó la patrulla que fue responsable de cada detención, el barrio o colonia donde se realizó cada detención, el día y hora de la detención y la sanción impuesta a cada detenido, el sujeto obligado niega la información e intenta clasificar la información de libre acceso solicitada indebidamente como reservada, por lo tanto, no se entregó la información de libre acceso requerida, de forma completa, es por ello que el sujeto obligado debe entregar la información solicitada.

Finalmente, conforme al artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, solicito al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Jalisco, para que se denuncien las conductas correspondientes que constituyen responsabilidad administrativa del servidor público titular de la unidad de transparencia del ayuntamiento del municipio de San Miguel el Alto ante las autoridades correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto **PIDO:**

1.-Se sancione al C. Juan Alonso Ramírez Ortiz titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, por cometer las infracciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la información del estado de Jalisco, plenamente acreditadas en el presente escrito.

2.-Se denuncie las responsabilidades administrativas que incumple el C. Juan Alonso Ramírez Ortiz titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, ante la autoridad correspondiente." (Sic)

En contestación a los agravios expuestos, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de su informe de ley, manifiesta que la información se entrega tras haber realizado las gestiones internas ante la Dirección de Seguridad Pública quien modifica su respuesta señalando los siguientes motivos:

DEPENDENCIA: Comisaría General
de seguridad Pública
Asunto Contestación

C. Juan Alonso Ramirez Ortiz
Titular de la Unidad de transparencia

En referencia a lo solicitado en el requerimiento de información en la solicitud con folio
140288521000060. Le expongo lo siguiente

PRIMERO: Se anexa un total de 42 hojas según reporte que nos arroja nuestro sistema de
Información

De acuerdo a la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y
SUS MUNICIPIOS en su Capítulo II De la Información Reservada

RESOLUTIVOS

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
 - i. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
 - ii. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
 - iii. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
 - iv. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. 2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentará en un acta.

Artículo 3.ª Ley - Conceptos Fundamentales de la misma ley

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; y

puedan ser objeto de cualquier percance, que puedan intimidar a su ocupantes o ponerlos en peligro latente.

1.-Dando contestación al RECURSO REVISION No.3277/2021. Folio de oficio
FOLIO:UTI-SMADIC02/015/2021 . Con fecha 24 de noviembre del 2021, la cual consta de
Inconformidad la negatividad de Información.

2.- se envía información al solicitante como prueba que no se niega la Información solo que la información no se procesa como el recurrente la solicita, ya que los procesos internos de la dependencia no son compatibles con las del recurrente y como bien lo expone en su contestación la dependencia afectada en este proceso

Artículo 72 acceso a la información medios

3 la información se entrega en el estado en que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado.
No existe obligación de procesar, o calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que le asiste **parcialmente** la razón a la parte recurrente, según lo siguiente:

En cuanto al agravio uno: En relación a que el *expediente no se encuentra conformado de acuerdo al artículo 83 de la Ley*, se estima que **no ha lugar a**

realizar alguna acción en específico, en virtud de que la Unidad debe integrar un expediente, sin embargo no tiene la obligación de remitir el mismo a la parte recurrente ni a este Instituto.

Se cita lo que refiere el artículo para mayor claridad:

Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente

1. La Unidad debe integrar un expediente por cada solicitud de acceso a la información pública recibida y asignarle un número único progresivo de identificación.
2. El expediente debe contener:
 - I. El original de la solicitud;
 - II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;
 - III. El original de la respuesta;
 - IV. Constancia del cumplimiento de la respuesta y entrega de la información, en su caso; y
 - V. Los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables.

Por lo que ve a la respuesta no cumple con lo señalado en el artículo 85 de la Ley de la materia, se estima que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que contrario a lo señalado, la respuesta no debe contener las áreas a las cuales se les pidió la información, ni mucho menos anexar el oficio de respuesta del área.

Se cita lo que refiere el artículo para mayor claridad:

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:
 - I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
 - II. Número de expediente de la solicitud;
 - III. Datos de la solicitud;
 - IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
 - V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y
 - VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

En cuanto al agravio dos: Por al *contenido de la respuesta*, cabe señalar que **le asiste razón a la parte recurrente**, pues el sujeto obligado señaló que la información referida en el punto 1 uno de la solicitud (*Patrulla responsable de la detención, barrio o colonia donde se realizó la detención, día y hora de la detención y la sanción impuesta para cada detenido*) era considerada información protegida,

sin embargo, es de considerarse que para clasificar información como reservada es necesario que el Comité de Transparencia realice las acciones que resulten necesarias de conformidad a los artículos del 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como a lo establecido en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así, el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el área o áreas generadoras, para que **se manifiesten sobre la existencia o inexistencia del número de patrulla responsable de la detención; barrio o colonia donde se realizó la detención; día y hora de la detención; y la sanción impuesta para cada detenido;** tomando en consideración lo aquí señalado, y en caso de existir proporcione la información.

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el **Comité de Transparencia**:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

De igual forma, en caso de que la información resultase reservada, deberá agotar en su totalidad lo establecido por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información correspondiente a la patrulla responsable, barrio o colonia donde se realizó la detención, día y hora de la misma y la sanción impuesta, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual se entrega tal información; para el caso que resulte inexistente o reservada, deberá agostar los extremos de los artículos 18 y 86**

bis de la Ley de la materia, según corresponda. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

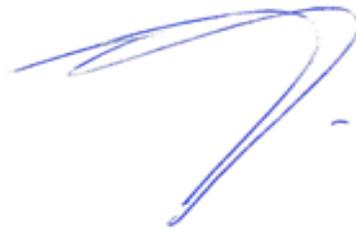
SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta nueva respuesta de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 3277/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/MEPM